

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00300-00

Auto Interlocutorio No. 814

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, en representación de JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, contra el señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, con el fin de proveer.

La apoderada judicial de la parte demandada luego de realizar un recuento cronológico de las algunas actuaciones surtidas externa e internamente en el proceso de restablecimiento de derechos del niño JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, respecto la reducción de cuota alimentaria, anexando copias de algunas de las decisiones adoptadas en torno a la solicitud de nulidad del acto administrativo 115 del 2 de abril de 2019, solicitando tenerlas en cuenta en la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, igualmente solicita el levantamiento de medidas cautelares y si es posible adelantar la fecha de la citada audiencia.

Conforme lo anterior el juzgado incorporará el escrito y anexos allegados por la parte demandada para ser valorados en la respectiva etapa, ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares esta será atendida en la audiencia programada por el despacho el día 30 de septiembre de 2020, no siendo posible adelantar la fecha de la misma teniendo en cuenta que la agenda del juzgado se encuentra colmada.

De otro lado, se advierte de la manifestación efectuada por la litigante, que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor de edad JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ con radicado 2020-157, profirió el auto No. 1044 del 1 de junio de 2020, donde confirmo en todas sus partes el auto interlocutorio No. 115-2019 proferido por la Comisaria de Familia en fecha 20 de marzo de 2019, en consecuencia, se oficiará a dicha oficina judicial a fin que remita copia digital de la referida providencia emitida en el proceso en el proceso de precedencia a fin de ser valorada en el presente asunto, toda vez que no fue aportada con los anexos allegados al proceso.

Por último, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que procedió a radicar el oficio No. 257 del 30 de julio de 2020, para el trámite de registro, comunicación que se incorpora al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

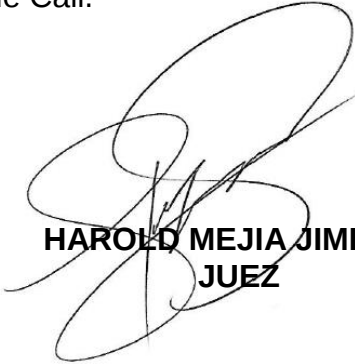
PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos aportados por la parte demandada los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y reprogramación de la audiencia conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, a fin que se sirva remitir copia digital del auto No. 1044 del 1 de junio de 2020, donde confirmo en todas sus partes el auto interlocutorio No. 115-2019 proferido por la Comisaria de Familia en fecha 20 de marzo de 2019 emitido dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor de edad JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, con radicado 763644089003202000157. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Incorporar la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Santiago de Cali, 27 de Agosto de 2020
Interlocutorio No.759

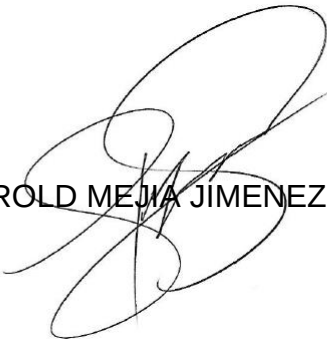
La apoderada judicial del demandado presenta nuevamente escrito solicitando cambio de fecha de audiencia e informando que fue enviada por correo electrónico copia de esa misma solicitud a la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que el despacho ya había asignado una nueva fecha, se incorporará el escrito indicando a la peticionaria que debe estarse a lo resuelto en el auto 756 del 24 del mismo mes y año, donde se reprogramó la fecha de audiencia para las 9:00 a.m. del 8 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

Incorporar el escrito y anexos presentados por la apoderada judicial del demandado, indicando a la peticionaria que debe estarse a lo dispuesto en el auto 756 del 24 del mismo mes y año, donde se reprogramó la fecha de audiencia para las 9:00 a.m. del 8 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Ejecutivo de alimentos.

Radicado No. 760013110008-2019-00664-00

Auto Interlocutorio No.813

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se le informe los depósitos descontados al demandado por orden del embargo ordenado por el juzgado.

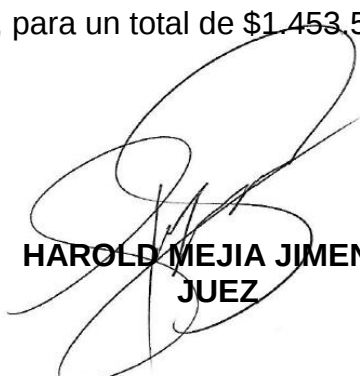
Revisado el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia se estableció que existen a la fecha consignados en la cuenta del juzgado seis (6) depósitos judiciales por valor de \$242.251 cada uno, para un total de \$1.453.506..

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. –

SEGUNDO: Informar a la parte interesada que a la fecha se encuentran consignados en la cuenta del juzgado seis (6) depósitos judiciales por valor de \$242.251, cada uno, para un total de \$1.453.506.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 24 de 2020 Al despacho el presente expediente digital, informándole que, dentro del término de ley, el curador ad litem de la parte demandada, contestó la demanda, proponiendo igualmente excepciones de fondo, de las cuales corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 9º del Decreto Ley 860 de 2020. (Notificación personal virtual de la demanda 28 de Julio del año en curso- Terminó para constar la demanda 14 de agosto de 2020- Artículo 8 Decreto ley 806 de 2020), (Traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante, 20 de agosto de los corrientes- Terminó para descorrer traslado de excepciones – 27 de agosto de 2020- Artículo 9 Decreto Ley 806 de 2020).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

”

EXONERACION DE ALIMENTOS

Demandante: Eleoncipio Sánchez

Demandado: Andrés Felipe Sánchez

Radicado No. 760013110008-2019-00686-00

Auto Interlocutorio No. 796

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Como quiera que dentro del término de ley, el curador ad litem de la parte demandada, ha dado contestación a la presente demanda, proponiendo excepciones de fondo, se tendrá por contestada la presente demanda; y como quiera que se procedió a correr traslado de tales excepciones a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto – Ley 860 de 2020, se prescindirá del traslado que por parte del juzgado debe surtir, quedando en secretaria el expediente hasta tanto venza el termino respectivo.

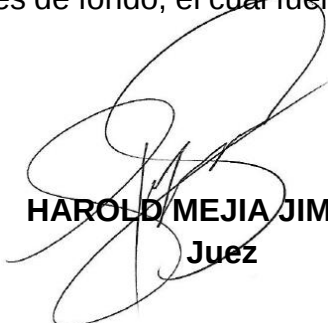
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER por contestada la presente demanda de Exoneración de alimentos, por parte del Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, curador ad litem del demandado señor Andrés Felipe Sánchez Rivas.

2.- QUEDE en secretaria, el presente proceso, hasta tanto venza el termino de traslado de las excepciones de fondo, el cual fuere realizado por el curador ad litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 26 de 2020

Al despacho el presente expediente digital, informándole que el demandado señor ENRIQUE LOPEZ, a través de escritos virtuales con fechas 11, 18 y 24 de agosto de los corrientes, solicita información sobre el presente proceso, en virtud de haberle llegado citación para diligencia de notificación.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIELA PALECHOR QUINTERO

DDO: ENRIQUE LOPEZ

Radicado No. 760013110008-2020-00069-00

Auto Interlocutorio No. 806

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado señor ENRIQUE LOPEZ, de manera virtual ha comparecido al despacho, debe entonces proceder la notificación personal y traslado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto -Ley 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- PROCEDASE a la notificación personal y traslado de la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, al demandado señor ENRIQUE LOPEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto – Ley 806 de 2020.

2.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al demandado señor ENRIQUE LOPEZ, por el términos de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica aportado por el precitado demandado, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00161-00

Auto Interlocutorio No.572

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la demanda de demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada por la señora LEIDY JOHANA LONDOÑO MORENO, en representación de KAREN DAIANA y EYIN ESBLEIDY MURILLO LONDOÑO, en contra del señor JONIER MURILLO GALVIS, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad:

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 731 de fecha 11 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1115418901	LEIDY JOHANA	LONDOÑO MORENO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
18617997	JONIER	MURILLO GALVIS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760013110008-2020-00161-00	64109	04/08/2020

GRUPO DE REPARTO:	PROCESOS EJECUTIVOS
-------------------	---------------------

TIPO DE COMPENSACION :		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	X ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		

DESPACHO DE ORIGEN:

DESPACHO DESTINO:

OBSERVACIONES:

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez Octavo de Familia de Oralidad

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DE DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO 1472 DEL 2002 DE SALA ADMINISTRATIVA DEL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 760013110008-2020-00163-00

Auto: 809

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por MARLY SANCHEZ BARCENAS en contra de MARIA DEL CARMEN PABON ARENAS, madre del fallecido JUAN CAMILO PABÓN ARENAS, y de los herederos indeterminados del relacionado, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 730 del 12 de agosto de 2020, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 760013110008-2020-00177-00
Auto: 794

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por VIVIANA RODRÍGUEZ ARENAS en contra de LUIS EDUARDO GUERRA PUENTES.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

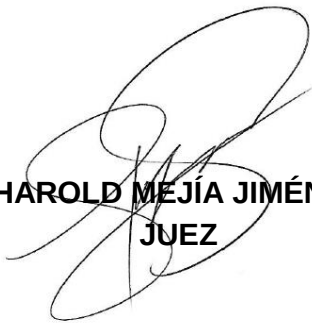
1. Expresar las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)
2. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.
3. Expresar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).
4. Acreditar que se ha agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
5. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos al demandado. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)
6. El acápite de NOTIFICACIONES que debe surtir a la demandante y demandado es insuficiente, toda vez que no se aporta dirección física (precisión respecto a la de la demandante) ni electrónica de ambas partes (Numeral 10 – artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020). Igualmente, en el evento de aportarla, deberá Informarse y acreditarse cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado (artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ALBA GRACIELA QUINTERO DE B, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.274.171 y portadora de la T.P. No. 35.077 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 760013110008-2020-00178-00
Auto: 795

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por NANCY CARRILLO en contra de ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMÍREZ MORALES, hijos del fallecido ALONSO RAMÍREZ RESTREPO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

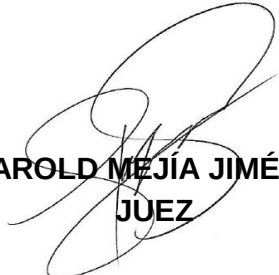
1. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico y dirección física de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial, debiendo precisar la localidad a la cual pertenece la dirección de los señores DIANA MARCELA NOGALES y CARLOS DAZA, como también las de todas las que se aporten referente a los demás testigos.
2. Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMÍREZ MORALES, que acrediten el parentesco con el fallecido ALONSO RAMÍREZ RESTREPO (art. 84 numeral 2 del CGP).
3. Informar y acreditar cómo obtuvo las direcciones electrónicas que se refiere corresponden a los señores ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMÍREZ MORALES. (artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020)
4. El acápite de NOTIFICACIONES que debe surtir a la demandante es insuficiente, toda vez que no se aporta dirección electrónica, no siendo suficiente con la de la apoderada judicial. (Numeral 10 – artículo 82 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
5. Con el fin de dar trámite a las medidas cautelares solicitadas, deben aportarse el respectivo avalúo catastral de los bienes cuya cautela se pretende, para establecer el valor sobre el cual deberá prestarse caución.
6. Aclarar la solicitud tendiente a que se oficie al Banco Agrario “(...) para que autorice la entrega de los dineros depositados por cuenta del arrendatario GANE, quien dispuso depositar los dineros de arriendo al Banco Agrario (...)”, pues no obra documento alguno anexo a la demanda que ilustre al despacho sobre la situación que se pone de presente y

ante la cual se depreca pronunciamiento, sin que esta casusa sea determinanate para acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA SULAY MEJÍA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No.37.000.177 y portadora de la T.P. No. 224.188 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR